

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	20001-33-31-002-2011-00217-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A	Ejecutivo	8/04/2022	Auto de Tramite	
2	20001-23-31-000-2002-02027-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ	LA LOTERIA DEL CESAR LA VALLENATA	Ejecutivo	7/04/2022	Auto de Tramite	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 8:35AM...
3	20001-23-31-000-2006-00732-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FINDETER	MUNICIPIO DE MANAURE	Ejecutivo	7/04/2022	Auto de Tramite	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 8:35AM...
4	20001-33-31-001-2006-00116-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FINDETER	MUNICIPIO DE PAILITAS	Ejecutivo	7/04/2022	Auto niega medidas cautelares	No tramitar la solicitud de secuestro de inmuebles radicada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las consideraciones de este proveído. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...
5	20001-33-31-002-2007-00384-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ZENAIDA GREGORIA MARTINEZ LENGUA, LUIS MANUEL ORTIZ ORTIZ, CARLOS ENRIQUE VARELA CANTILLO, WILIAM ANTONIO ORTIZ MEJIA, YUDI JUDITH ORTIZ FONTALVO, MARTIN ANTONIO OSPINO ORTEGA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA - COOTRANCOLCER	Acción de Reparación Directa	7/04/2022	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	Una solicitud similar a la que hoy hace el doctor Trujillo fue resuelta dentro del medio de control ejecutivo de la referencia a través de auto del 6 de julio de 2020, en esa ocasión el memorial fue r...
6	20001-33-31-002-2012-00146-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GASSAN MANNAA OSMAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ejecutivo	7/04/2022	Auto Niega Entrega de Titulo	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 8:35AM...
7	20001-33-31-006-2011-00318-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO ANTONIO- MONTERO GONZALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - MISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Ejecutivo	7/04/2022	Auto de Tramite	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 8:35AM...
8	20001-33-33-007-2017-00042-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ELIAS ARZUAGA PADILLA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Ejecutivo	7/04/2022	Auto ordena enviar proceso	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
9	20001-33-33-007-2017-00135-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARETZI ELENA CORDOBA BERMUDEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC	Acción de Reparación Directa	8/04/2022	Auto resuelve corrección providencia	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
10	20001-33-33-007-2017-00142-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO	LA NACION - MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	8/04/2022	Auto ordena enviar proceso	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
11	20001-33-33-007-2018-00038-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	LA PREVISORA SEGUROS S.A	Ejecutivo	8/04/2022	Auto que decreta pruebas	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
12	20001-33-33-007-2018-00079-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, que REVOCÓ la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por este desp...

13	20001-33-33-007-2018-00165-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR - ORTEGA VILLAREAL	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DWE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Ejecutivo	8/04/2022	Auto ordena oficiar	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
14	20001-33-33-007-2018-00583-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JHON JAIRO VEGA ARIAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida ...
15	20001-33-33-007-2019-00066-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS	SALUD TOTAL EPS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	8/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias programadas para el día siete 7 de abril de 2022, por imposibilidad de la suscrita para asistir, se dispone a fijar como nueva fecha pa...
16	20001-33-33-007-2019-00350-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EABIT ELIAS ORTIZ TORO	LA NACION - RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	8/04/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
17	20001-33-33-007-2019-00400-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VIRGELMA TORRES MIRANDA	NUEVA EPS	Acciones de Tutela	8/04/2022	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en Auto del 18 de septiembre de 2020 proferido...
18	20001-33-33-007-2019-00407-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ORFELINA RODRIGUEZ	NUEVA EPS	Acciones de Tutela	8/04/2022	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en Auto del 18 de septiembre de 2020 proferido...
19	20001-33-33-007-2019-00412-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IDELFONSO GUTIERREZ LOZANO	COLPENSIONES - COOMEVA EPS	Acciones de Tutela	8/04/2022	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en Auto del 18 de septiembre de 2020 proferido...
20	20001-33-33-007-2019-00420-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRANKLIN MARTINEZ TAMARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Acciones de Tutela	8/04/2022	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en Auto del 18 de septiembre de 2020 proferido...
21	20001-33-33-007-2019-00421-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADELAIDA BLANCO CARMONA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS	Acciones de Tutela	8/04/2022	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en Auto del 18 de septiembre de 2020 proferido...
22	20001-33-33-007-2020-00106-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YEIMI PAOLA CONTRERAS LEMUS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - HOSP. JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Acción de Reparación Directa	8/04/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...

23	20001-33-33-007-2020-00177-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA BEATRIZ- MIELES DAZA	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Electoral	7/04/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, que confirmó la sentencia apelada de fecha 22 de julio de 2021, proferida por e...
24	20001-33-33-007-2020-00271-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARITZA ISABEL - BORREGO RIOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
25	20001-33-33-007-2020-00275-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM ANTONIO ANDRADE SANCHEZ	RAMA JUDICIAL- BODEGAS JUDICIALES ÁVILA S.A	Acción de Reparación Directa	7/04/2022	Auto concede término solicitar pruebas	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
26	20001-33-33-007-2020-00277-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIME VERGARA MORALES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto que decreta pruebas	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
27	20001-33-33-007-2020-00284-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN IVAN PEREZ JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	8/04/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
28	20001-33-33-007-2021-00015-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NAYETH STELLA ROMERO MOJICA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto de Tramite	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
29	20001-33-33-007-2021-00017-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BEATRIZ PORTILLO RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto de Tramite	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
30	20001-33-33-007-2021-00018-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA JULIA PALOMINO PAVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto de Tramite	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
31	20001-33-33-007-2021-00019-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAGRED DEL SOCORRO MONTEJO TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto de Tramite	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
32	20001-33-33-007-2021-00020-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ENILDA QUIROZ PONTON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto de Tramite	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
33	20001-33-33-007-2021-00023-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MILENE -OSPINO LARA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento firm...
34	20001-33-33-007-2021-00048-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUBY PAOLA CASTILLO VIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
35	20001-33-33-007-2021-00124-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMELINA ESTRADA ARIAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto de Tramite	Iniciar proceso sancionatorio contra el representante legal de la Fidupervisora S.A de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónicamente...

36	20001-33-33-007-2021-00133-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YAJAIRA SOFIA PRIETO ROSAS	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados se corre traslado a las partes por el término de tres 3 días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes....
37	20001-33-33-007-2021-00135-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANGELA SALAZAR BAUTE	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDOPREMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto decide incidente	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
38	20001-33-33-007-2021-00144-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR	MUNICIPIO DE PAILITAS	Ejecutivo	8/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
39	20001-33-33-007-2021-00174-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIANA CASTRO NEIRA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto Para Alegar	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
40	20001-33-33-007-2021-00201-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDGAR ALFONSO PUERTO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto declara no probada Excepción Previa	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
41	20001-33-33-007-2021-00217-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ARCELIANO - MOSQUERA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
42	20001-33-33-007-2021-00229-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
43	20001-33-33-007-2021-00250-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE LUIS MONTERO BAQUERO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En atención a la nota secretarial que antecede y que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Cód...
44	20001-33-33-007-2021-00251-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ZULLY STELLA MORENO B.	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
45	20001-33-33-007-2021-00258-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ASDRUBAL ARMANDO ROMERO PADILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
46	20001-33-33-007-2021-00268-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ILEANA MILENA URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
47	20001-33-33-007-2021-00290-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VIDALINA - DAVID ARGOTE	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
48	20001-33-33-007-2021-00314-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN LESMES REYES	E.S.E HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ	Ejecutivo	7/04/2022	Auto dar Traslado de las Excepciones	En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada, conforme lo dispone la norma citada. . Documento firmado electr...

49	20001-33-33-007-2022-00006-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Ejecutivo	8/04/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
50	20001-33-33-007-2022-00011-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ANDRES NUÑEZ PEDROZO Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
51	20001-33-33-007-2022-00027-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARNOVIL DE JESUS QUEVEDO GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
52	20001-33-33-007-2022-00029-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA, BELKIS YOLANIS TORRES POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO	Acción de Reparación Directa	8/04/2022	Auto Rechaza Demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
53	20001-33-33-007-2022-00030-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DORIS DEL CARMEN MARTINEZ Y OTROS		Acción de Reparación Directa	8/04/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
54	20001-33-33-007-2022-00034-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALDEMAR ALVAREZ LEON, DEPARTAMENTO DEL CESAR		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
55	20001-33-33-007-2022-00042-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ASTRID QUINTERO RODRIGUEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
56	20001-33-33-007-2022-00045-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LAURA HERNANDEZ CARRILLO	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
57	20001-33-33-007-2022-00087-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FREDIS JOSÉ VIDAL SALINAS	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
58	20001-33-33-007-2022-00088-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCIA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
59	20001-33-33-007-2022-00089-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARLIDIS MARIA RIZZO ALMANZA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM....
60	20001-33-33-007-2022-00090-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
61	20001-33-33-007-2022-00091-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDDY MIREYA REYES MONCADA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
62	20001-33-33-007-2022-00092-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE IVAN RIVEIRA OÑATE	NACION-MIN AGRICULTURA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
63	20001-33-33-007-2022-00093-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ALEJANDRO MONTAÑA BASTIDAS	CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...

64	20001-33-33-007-2022-00094-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN CALDERON CURVELO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...
65	20001-33-33-007-2022-00095-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN FRANCISCO NAVARRO DAVILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...
66	20001-33-33-007-2022-00096-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firm...
67	20001-33-33-007-2022-00097-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELAINE OÑATE FUENTES	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 8 2022 3:41PM...
68	20001-33-33-007-2022-00098-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA SINNING MENCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma...
69	20001-33-33-007-2022-00100-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCILA PEÑA CUENTAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	7/04/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...
70	20001-33-33-007-2022-00101-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSA ELVIRA ORTIZ TORREGROZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ROSA ELVIRA ORTIZ TORREGROZA en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MA...

71	20001-33-33-007-2022-00102-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto inadmite demanda	se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipula...
72	20001-33-33-007-2022-00103-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VILEDIS MERCEDES CASTRO BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró VILEDIS MERCEDES CASTRO BOLAÑOS en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL...
73	20001-33-33-007-2022-00104-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANETT LOPEZ ECHAVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ROSA ANETT LÓPEZ ECHAVEZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST...
74	20001-33-33-007-2022-00105-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOLEXY ELENA- CAMACHO BANDERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró OLEXY ELENA CAMACHO BANDERA en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG...
75	20001-33-33-007-2022-00106-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	8/04/2022	Auto inadmite demanda	Se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipula...
	PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.							

JIMMY MARTINEZ ROPERO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS QUINTO ANGARITA
DEMANDADO: LOTERÍA LA VALLENATA
RADICADO: 20-001-23-31-002-2002-02027-00

Teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales, solicitó copia del documento de identificación del beneficiario de la devolución de los títulos y que dicho documento fue allegado al expediente por parte del doctor Carlos Quinto Angarita (documento 29) remítase este al Grupo de Fondos Especiales, para lo pertinente y advirtiéndole que no se aceptaran mas dilataciones para el cumplimiento de la orden dada por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e8bf3857667e0069d4f26fa11b1d1700371967352a7316cf0602b4401568d**

Documento generado en 07/04/2022 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-31-001-2006-00116-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado por la parte actora el 14 de marzo de 2022, con fundamento en las siguientes:

II. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte ejecutante el 14 de marzo solicitó se libre despacho comisorio y/o fijar fecha de diligencia de secuestro de inmuebles identificados con los folios de matrículas 192-42422 y 192-42424 los cuales pertenecen a la entidad demandada y se encuentran debidamente embargados y ordenado su secuestro desde el pasado 30 de octubre de 2017 (documentos 34-35).

III. CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 13 de marzo de 2017 esta dependencia judicial resolvió acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante y en consecuencia, decretó el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante, entre otros (folios 23-24 documento 3):

- a) Un inmueble predio urbano, Carrera 7A No. 1A-60n barrio Las Cumbres, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42422.
- b) Un inmueble predio urbano, lote 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42424.

Por Secretaría, se libraron los oficios comunicando la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, para que procediera a inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado respectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. (folio 55 documento 3).

El 21 de septiembre de 2017 se resolvió recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Pailitas en contra del auto de 13 de marzo de 2017 y nos e levantó la medida sobre los predios registrados con los folios de matrículas 192-42422 y 192-42424 (folios 219-228 documento 4).

Mediante auto del 4 de diciembre de 2017, previa solicitud del ejecutante y de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y subsiguientes del C.G.P., se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua a fin de llevar a cabo el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, sobre los cuales fue decretado y debidamente registrada medida de embargo (folios 257-258 documento 4).



El 11 de diciembre de 2017 se libró el despacho comisorio 015, el 5 de junio de 2019 se libró despacho comisorio 001 con la misma finalidad (folios 325, 353 documento 4), el cual fue devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua y por medio del auto de 28 de agosto de 2019 se ordenó agregar al expediente (folios 3-21 documento 5).

Previo solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio del auto de 30 de octubre de 2018 se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas a fin de llevar a cabo el secuestro de los bienes inmuebles embargados (folio 27 documento 5)

El 7 de abril de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas devolvió el despacho comisorio 003, informando que a través de autos de 13 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020 fijó fechas para la diligencia, pero recibió en reiteradas ocasiones solicitudes de aplazamiento por parte del apoderado demandante y en virtud a esos fracasos fijó nueva fecha para el 27 de noviembre de 2020 pero tampoco se pudo llevar a cabo el secuestro en resumidas cuentas porque no se logró identificar el bien inmueble por falta de nomenclatura y código catastral.

Refiere el juez comisionado que el 1 de febrero de 2021 se fijó nueva fecha y fue aplazada porque la parte interesada adelantaría labores de identificación del inmueble, posteriormente el 19 de febrero de 2021 -echa para la nueva diligencia- la parte demandante mediante correo electrónico de 18 de febrero de 2021 manifestó la falta de ubicación de los inmuebles y que por lo tanto no se adelantaría la actuación.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, concluyó que garantizó los espacios para adelantar la diligencia comisionada pero la parte interesada no adelantó los tramites necesarios para obtener la ubicación de los inmuebles objetos de la medida, por lo que procedió a realizar la devolución del despacho comisorio.

De conformidad con todo lo expuesto y ante la conducta asumida por la parte actora no accederá esta judicatura a librar nuevo despacho comisorio a efectos de practicar el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida, pues tal como lo manifestó el funcionario comisionado, a la parte interesada se le garantizaron los espacios posibles y estaba el juez en la disposición para llevar a cabo la diligencia, pero observó una conducta dilatoria y poco diligente.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: No tramitar la solicitud de secuestro de inmuebles radicada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el tramite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2691569d2699fd28c9773c6b46411af0be310fd97bfca861286b47f6e695ceea**

Documento generado en 06/04/2022 08:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER S.A. (NEGOCIOS ESTRATEGICOS
GLOBALES S.A.S)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE
RADICADO: 20-001-23-15-001-2006-00732-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se celebre la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, este Despacho dispone negar dicha solicitud toda vez que dicha audiencia ya se realizó el 18 de noviembre de 2014 como puede verificarse a folios 280-281 del documento 1 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **3ea808be69a9faecdad6964cb57f77ffb30c1c67b27ec4df30f4165dd63d8596**

Documento generado en 07/04/2022 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZENaida GREGORIA MARTÍNEZ LENGUA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-31-002-2007-00384-00

El 22 de marzo de 2022 el doctor Fabio Trujillo Londoño quien dice actuar como apoderados de los demandantes dentro del asunto de la referencia, solicita al Despacho se ordene oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar o a la dependencia que tenga en custodia el expediente de la referencia con todos sus anexos y piezas procesales, para que lo regrese a este Despacho y asuma de nuevo el conocimiento del proceso teniendo en cuenta que el Municipio de Valledupar no ha cumplido con lo ordenado en providencia del 5 de septiembre de 2016, luego de lo cual se ordene el pago total de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 2 de junio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la cláusula 6 del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Valledupar y sus acreedores, por provenir la obligación de una decisión judicial en firme, con el capital indexado entre la fecha de la sentencia y la fecha de pago, tal como está dispuesto en las cláusulas 15 y 16 del acuerdo de reestructuración.

Esta dependencia judicial de entrada dirá que no es posible acceder a la solicitud que formula el doctor Fabio Trujillo toda vez que mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2016 se dispuso la terminación del proceso en virtud precisamente a que el Municipio de Valledupar suscribió con sus acreedores acuerdo de reestructuración de pasivos en el año 2015 y conforme al artículo 34 de la Ley 550 de 1999 que establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores. El proceso fue remitido a la entidad territorial y este Despacho perdió competencia para seguir conociendo del asunto.

Una solicitud similar a la que hoy hace el doctor Trujillo fue resuelta dentro del medio de control ejecutivo de la referencia a través de auto del 6 de julio de 2020, en esa ocasión el memorial fue radicado por el señor Carlos Enrique Varela Cantillo el 9 de marzo de 2020, quien figura como demandante. Por lo tanto, el Despacho ordena estarse a lo resuelto en esa providencia que se ordena anexar a este proveído dentro de la notificación que se haga del mismo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a284796252a2820902edaec2799f7aa224ea9436694e413117f81ea707eb27**

Documento generado en 06/04/2022 08:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 20-001-33-31-002-2011-00217-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 10 de marzo de 2022, que REVOCÓ el auto apelado de fecha 26 de julio de 2018, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para resolver acerca de la entrega de depósitos judiciales que obren en el expediente; por Secretaría agréguese los reportes generados del Portal del Banco Agrario con la relación de títulos constituidos en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d902b74d6318d9e89a3c0a94d016e4b3dede03bbae6994d17a00945269436d16**

Documento generado en 06/04/2022 08:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00318-00

El 17 de marzo de 2022 el apoderado de la Policía Nacional solicita se informe el estado de la cuenta 900-86652-6 del Banco de Occidente que según el último reporte para ellos, se encontraba embargada (documento 87).

En el folio 53 del documento 5 (cuaderno de medidas cautelares) reposa el auto de fecha 29 de marzo de 2019 en el que se hace referencia a que el Banco de Occidente mediante comunicación GBVR19-00162 recibida el 24 de enero de 2019 solicitó se informara como debía proceder respecto a la cuenta corriente 900-866-526 que fue embargada y en ese mismo auto el Despacho ordenó que por secretaría se informara a la entidad bancaria que respecto de esa cuenta no se ordenó aplicar la medida de embargo. En cumplimiento de la orden judicial se libró el oficio 0650 de fecha 3 de abril de 2019, remitido el 12 de abril de 2019.

En consecuencia, este Despacho no ha emitido orden de embargo sobre los dineros depositados en la cuenta bancaria de la que el apoderado de la entidad accionada solicita información.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda13828c1196b98e44c13cba717ba83fa6162bff74e890fdea1cc735c54c317**

Documento generado en 06/04/2022 08:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASSAN MANÁ OSMAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-002-2012-00146-00

El 7 de marzo de 2022 el Jefe de la Oficina Asesora jurídica del Departamento del Cesar solicitó entrega del título judicial y/o remanente que corresponde al depósito número 424030000465867 por valor de \$ 1.341.450.000 (documentos 17 y 21).

En el documento 22 reposa la impresión de la consulta del portal web del Banco Agrario en el que se observa que el título 424030000465867 por valor de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 1.341.450.000) fue girado al demandante el 15 de febrero de 2016, como parte de pago de la deuda que tenía el Departamento del Cesar dentro del medio de control de la referencia por lo tanto no hay título pendiente de entrega a favor del ente territorial ejecutado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8702d47f753211728d5008dcceab103019388ce2f973d4c83a5974d3c49e75f4**

Documento generado en 06/04/2022 08:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTA MARÍA ZULETA DE ARZUAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00042-00

La señora SANTA MARÍA ZULETA DE ARZUAGA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el 27 de julio de 2018 y la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2017-00042, en virtud de lo cual este Despacho dispone:

Remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación efectuada por la ejecutante de las sentencias a que se hizo referencia en el párrafo que antecede. Debe atenderse los criterios de liquidación y las condenas impuestas en ambas decisiones.

En caso que sea necesario producir una nueva liquidación deberá remitirla.

Término para responder: tres (3) días

Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7a7a279cbf6c364c240d4600f72d451e072d297ef3a57e93af7f4fca2ef0cd**

Documento generado en 06/04/2022 10:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARETZI ELENA CÓRDOBA BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00135-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia radicada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En el presente medio de control se profirió sentencia el 22 de octubre de 2018, accediendo a las suplicas de la demanda (folios 2-20 cuaderno de apelación).

En la oportunidad debida –artículo 286 C.G.P.-, mediante mensaje de datos de fecha 4 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de corrección:

Dijo el apoderado que solicita la corrección, que en el artículo cuarto de la sentencia de 22 de octubre de 2018 se relacionan en una tabla los beneficiarios y la indemnización a pagar, en tal sentido en la fila número ocho se registró el nombre de ANA ELENA BERMÚDEZ LÓPEZ y de acuerdo al documento de identificación, su nombre correcto es: ANA ELENA BERMÚDEZ DE CÓRDOBA y en el artículo cuarto en la fila número nueve aparece el nombre de JUAN DE JESÚS CORDONA BERMÚDEZ, y de acuerdo al documento de identificación, su nombre correcto es: JUAN JESÚS CÓRDOBA CUJIA.

3.2. Pronunciamiento del Despacho:

El artículo 286 del C.G.P. es del siguiente contenido textual:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..” (resaltado fuera del texto original)

Al revisar el contenido de la sentencia de 22 de octubre de 2018 observa el Despacho que en efecto hay un error en la el artículo cuarto de la parte resolutive en las casillas 7 y 8 respecto a los apellidos de los padres de la víctima, por lo cual se accederá a la solicitud de corrección pretendida, pero se aclara que en el registro civil de nacimiento de Maretzi Elena Córdoba Bermúdez quien fuera la víctima en este asunto, el nombre de su madre aparece registrado como Ana Elena Bermúdez López, el cual fue tomado por ser el este el documento que acredita el parentesco con la víctima y que la legitima para obtener la indemnización de perjuicios; no obstante se ha verificado que el documento de identificación de la madre de la víctima corresponde con el registrado en el poder y en el documento de identificación aportado con la solicitud de corrección.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018 proferida dentro del asunto.

En ese sentido se corrige el numeral cuarto de la parte resolutive el cual, en forma íntegra quedará de la siguiente forma:

“CUARTO: CONDENAR solidariamente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas, de las cuales se efectuaran los descuentos de ley, en caso de ser procedente:

Demandante	Indemnización
MARETZI ELENA CÓRDOBA BERMÚDEZ (víctima)	80 SMLMV
FRANCHEL ESTEFANY CÓRDOBA BERMÚDEZ (hija de la víctima)	80 SMLMV
KEINIS ANDREA CÓRDOBA BERMÚDEZ (hija de la víctima)	80 SMLMV
DANYELA DELIANIS CADRASCO CÓRDOBA (hija de la víctima)	80 SMLMV
MARTÍN CADRASCO CÓRDOBA (hijo de la víctima)	80 SMLMV
JAINER JESÚS LÓPEZ CÓRDOBA (hijo de la víctima)	80 SMLMV
ANA ELENA BERMÚDEZ DE CÓRDOBA (madre de la víctima)	80 SMLMV
JUAN JESÚS CÓRDOBA CUJIA (Padre de la víctima)	80 SMLMV
INGRIS YOHANA CÓRDOBA BERMÚDEZ (hermana de la víctima)	40 SMLMV
JUAN HUMBERTO CÓRDOBA BERMÚDEZ (hermano de la víctima)	40 SMLMV
YULIETH MARGARITA CÓRDOBA BERMÚDEZ (hermana de la víctima)	40 SMLMV

“

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90eaf024f1d55962e3985151c59908c513ea7b7f3734dafcd786255001edb4**
Documento generado en 06/04/2022 10:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAIR DE JESÚS OYOLA GARRIDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00142-00

El señor NAIR DE JESÚS OYOLA GARRIDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el 12 de abril de 2018 y la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2017-00142, en virtud de lo cual este Despacho dispone:

Remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación efectuada por la ejecutante de las sentencias a que se hizo referencia en el párrafo que antecede. Debe atenderse los criterios de liquidación y las condenas impuestas en ambas decisiones.

En caso que sea necesario producir una nueva liquidación deberá remitirla.

Término para responder: tres (3) días

Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892da533a32d9fd4198eae32a91ea03d87a376338d7092c0489ebcbbcefeb2ab**

Documento generado en 06/04/2022 10:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00038-00

En el auto de fecha 18 de febrero de 2022 (documento 5 cuaderno principal) se ordenó que por secretaría se oficiaran las pruebas decretadas en el inciso segundo del artículo primero del auto de fecha 29 de octubre de 2020 mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cesar revocó en forma parcial el auto proferido en audiencia inicial dentro del asunto; en esa providencia el ad quem ordenó que se oficiara al representante administrativo del Departamento del Cesar y los representantes legales de las sociedades que integran el Consorcio Pueblo Bello (ODEKA S.A., ANGÉL RINCÓN BARÓN & CIA LTDA y R&R INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.) para que rindan un informe bajo juramento acerca de si el Departamento del Cesar descontó algún valor del saldo a favor del contratista para el pago de la cláusula penal y si actualmente hay algún saldo pendiente de pagar a favor del contratista, respecto del contrato 2013-02-0959, aportando los documentos correspondientes.

Verificado el oficio secretarial GJ0177 de 2 de marzo de 2020 (documento 7 cuaderno principal), se observa que no se dirigió la comunicación a los representantes legales de las sociedades que integran el Consorcio Pueblo Bello, en virtud de lo cual se ordena nuevamente se le dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el auto de 29 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c939ea2a87e8e37da2e5ffeb460d10460dbbcfd9baafdea4e82277d21dcec7**

Documento generado en 07/04/2022 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS
DEMANDADO: FISCLÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00079-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, que REVOCÓ la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d700fc13bb3404cb728c04bb80dadcedccbdcd22170eb6a1f23721a669e105**

Documento generado en 06/04/2022 08:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00165-00

Dentro del asunto existen tres solicitudes de embargo de remanentes, las cuales se detallan a continuación:

1. El 16 de diciembre de 2020 se remitió el oficio GJ2461 por medio del cual la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar informa que por medio del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se decretó el embargo de remanente del proceso ejecutivo 2018-00165 hasta la suma de \$400.000.000, esta orden se libró dentro del ejecutivo seguido por Elvia Rosa Cuello Acosta y otros contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación en el proceso 20-001-23-31-004-2010-00323-00 con ponencia de la magistrada Doris Pinzón Amado (documentos 98-99 cuaderno 1).

2. El día 6 de septiembre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar mediante oficio GJ374 informó que mediante auto del 3 de septiembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo seguido por Liliana Beatriz Álvarez Mendoza contra la Rama Judicial – Dirección Nacional de Administración Judicial con radicado 20-001-33-33-002-2018-00330-00, se ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada de los remanentes dentro del proceso ejecutivo de la referencia, limitando la medida a la suma de \$260.648.262 (documento 121 cuaderno 2).

Posteriormente el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, mediante mensaje de datos de fecha 16 de febrero de 2022 y oficio GJ 0265, comunicó el auto de 15 de febrero de 2022 a través del cual decretó el embargo y retención de los remanentes que sean de carácter inembargable en el proceso ejecutivo de la referencia, en especial el embargo del título de depósito judicial 424030000671585 por valor de \$54.724.193,38 y los que se llegaren a constituir una vez se acredite el pago de la obligación contenida en dicho asunto. Manifestó esa judicatura que la (documentos 1-3 cuaderno de medidas cautelares)

3. Luego, el 8 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad a través de oficio GJ0760 puso en conocimiento a este Despacho del auto fechado 31 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por Tania Sofía Palma Arias en contra de la Rama Judicial bajo el radicado 20-001-33-33-002-2015-00327-00, a través del cual se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Rama Judicial, dentro del proceso ejecutivo seguido por Víctor Ortega Villareal contra la Rama Judicial con radicado 20001-33-33-007- 2018-00165-00 y se limitó la medida hasta \$108.651.460 (documentos 122-123 cuaderno 2).

Pese a que el Juzgado Segundo Administrativo en la providencia de 15 de febrero de 2022 indicó que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial el 29 de Julio de 2019 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, es necesario que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el remanente que existe en el proceso del asunto, toda vez que se dio por terminado por pago total de la obligación, se ordena que por Secretaría se oficie a las tres dependencias judiciales con la finalidad que informen cual es la naturaleza de la obligación que les sirve de recaudo ejecutivo en cada caso.

Termino para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0efac4ba7da8ba8056098711e0d054a79f25cb777c67f6250d67e99839eaf1b**

Documento generado en 08/04/2022 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO VEGA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00583-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2b554b31e9cd4f85060b6659d8e62a8785acc4b579cddc38c36d99bdc6acae**

Documento generado en 06/04/2022 08:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILIA ROSA GAMEZ MILLIAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- CLÍNICA LAURA
DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00066-00

Teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias programadas para el día siete (7) de abril de 2022, por imposibilidad de la suscrita para asistir, se dispone a fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día seis (6) de mayo de 2022, en los mismos horarios.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6898222a2ba385aed19341a6c6985d7c9210e0db8bc4912067ca62c585f44767**

Documento generado en 06/04/2022 08:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EABIT ELÍAS ORTIZ TORO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00350-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

2. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1. La Fiscalía General de la Nación a través de su apoderada formula esta excepción diciendo que, no incumbe al ente estatal imponer la medida de aseguramiento, siendo su deber adelantar la investigación para de acuerdo con los elementos materiales probatorios, y evidencia física obrantes en ese momento procesal; solicitar como medida preventiva la detención del indiciado si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Control de Garantías estudiar dicha solicitud para establecer la viabilidad o no de decretarla, entonces, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer, motivo por el que no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u

¹ Documento 18



omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.²

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas³.”

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto será resuelta al momento de dictar sentencia

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, será resuelta al decidirse el fondo del asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Nirka Tatiana Moreno Quintero identificada con la C.C. 32.797.465 y T.P. 110.017 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza identificada con la C.C. 49.607.019 y T.P. 158.166 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bda0f4a5ab97d6a384f0e805e89893612ccd671e9ff60f3014ee734b45353f**

Documento generado en 06/04/2022 10:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VIRGELMA TORRES MIRANDA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00400-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2020 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kto.



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b780a422bf3dc0fb5b2104103fb953e0ee5866fd36431cb92e275f173128024**

Documento generado en 08/04/2022 08:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ORFELINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00407-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2020 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kto.



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7650a5d0ac19cc28574ae3e36823dd7bd5b1489ce025facd3282be8a58e44dad**

Documento generado en 08/04/2022 08:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: IDELFONSO GUTIERREZ LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00412-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2020 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kto.



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e580d00a4234a6358f789080feffc8b6de120e8d6a1adaed8af9273d27a81721**

Documento generado en 08/04/2022 08:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FLANKLIN MARTINEZ TAMARA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00420-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2020 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kto.



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64860c8077cbde9c403756931a11c23ca96818fba5206a713c1d71e65ced671**

Documento generado en 08/04/2022 08:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ADELAIDA BLANCO CARMONA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00421-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2020 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kto.



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900784202d5ec5fe55963edf6946e3901f961a149a057f2de628f6d325d0bce4**

Documento generado en 08/04/2022 08:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEINI PAOLA CONTRERAS LEMUS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E. HOSPITAL
JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00106-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

1. Caducidad.

La apoderada de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe sustentó la excepción de caducidad manifestando que la demanda fue radicada luego de vencido el término de dos años que otorga el artículo 136 numeral 8 del CPACA, sin más explicaciones o detalle sobre el particular.

Dentro del traslado de las excepciones el apoderado de la parte actora no se pronunció respecto a la excepción de caducidad.

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de reparación directa el literal i del artículo 164 del CPACA, establece que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió

¹ Documento 59



tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)” (resaltado fuera del texto original)

De otro lado el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 prevé como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción que cuando el asunto sea conciliable, “(...) *el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a (...) reparación directa (...)*”.

Continuando con el análisis, tenemos que la Ley 640 de 2001, en su artículo 21, contempla la suspensión de la caducidad: “(...) *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)*”.

En concordancia con la anterior, tenemos entonces el artículo 2 ibídem, que a la letra dice “(...) *CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

(...)1. *Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
(...)”.

A través del medio de control de la referencia pretende la parte actora que se indemnicen los perjuicios ocasionados a los demandantes por la presunta falla en la prestación del servicio médico que le originó a Yenibeth Galvis Contreras una pérdida de la capacidad laboral en su miembro superior izquierdo en un 85%.

Según la historia clínica a la menor Yenibeth Galvis Contreras fue intervenida quirúrgicamente a través del procedimiento denominado reducción abierta + osteosíntesis en el húmero izquierdo, en el Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica el 4 de febrero de 2018 como consta a folios 23 a 25 de la demanda.

En el hecho décimo de la demanda la parte actora pone de presente que el 31 de julio de 2018 en la Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla, le informaron a la madre de la menor que esta no presentaría mejorías luego de la cirugía e incluso podría perder la movilidad del brazo, es decir que hasta esta fecha tuvo conocimiento de un posible daño originado en la cirugía inicial, no obstante, tomaremos la fecha de la cirugía como referencia para realizar el análisis de caducidad.

En atención a lo expuesto, los accionantes podían instaurar la demanda en el período comprendido entre el 5 de febrero de 2018 y el 5 de febrero de 2020.

Al expediente se aportó la constancia del trámite de conciliación extrajudicial:

a) Según constancia del 16 de marzo de 2020 (folios 74-75 del documento 11), los demandantes radicarón el 30 de enero de 2020, solicitud de conciliación que correspondió por reparto a la Procuraduría 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos, fecha en la que procedía la suspensión del mencionado término

perentorio según se desprende de lo normado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, quedándole a la parte actora 7 días para demandar, comprendidos entre el 30 de enero de 2020 y el 5 de febrero de 2020, entonces, los términos se reanudan a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de conciliación, esto es, a partir del 17 de marzo de 2020.

No obstante, en atención a la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020² y al levantamiento de estos a partir del 1º de julio de 2020³, tenemos lo siguiente:

(i) Al momento de la suspensión de términos a la parte actora le restaban 7 días para demandar y

(ii) A partir de la reanudación de términos judiciales el 1 de julio de 2020, la parte actora tiene como nueva fecha para instaurar la demanda, el 7 de julio de 2020, es decir, que cuando se radicó la demanda el 2 de julio de 2020 como consta en el documento 4, no había operado el fenómeno de caducidad del medio de control. Se declarará no probada esta excepción.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada del Departamento del Cesar argumenta que la entidad territorial no tuvo injerencia alguna en la presunta falla medica alegada con ocasión de la prestación de los servicios médicos en el Hospital Regional José David Padilla Villafañe del municipio de Aguachica y que le originaron a la menor Yenibeth Galvis Contreras secuelas irreversibles que le produjeron perdida de la capacidad laboral en su miembro superior izquierdo en un 85%.

Dentro del traslado de las excepciones el apoderado de la parte actora indicó que los hechos y las causas de los perjuicios que le fueron ocasionados a la menor Yenibeth Galvis Contreras tuvieron ocurrencia en el Hospital Regional José David Padilla Villafañe, ente de carácter público que depende del Departamento del Cesar independientemente que la empresa social cuente con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y capacidad para comparecer por sí mismo a los procesos, pues el ente departamental es el encargado de velar pro la prestación del servicio de salud y de mejorar sus condiciones.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones

² Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

³ Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.⁴

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas⁵.”

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto será resuelta al momento de dictar sentencia

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento del Cesar, junto con las restantes excepciones de mérito serán resueltas al decidirse el fondo del asunto conforme a las consideraciones.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Tomasa Paulina Mendoza Mieles, identificada con la C.C. 36.516.630 y T.P. 118.518 del C.S.J., como apoderada de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Johana Liseth Villarreal Quintero, identificada con la C.C. 49.722.040 y T.P. 163.768 del C.S.J., como apoderada del Departamento del Cesar conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b4b0b63adfdb976e7e54b976a686c28bec8189e86f5d9cbb7aada87e91d52**

Documento generado en 06/04/2022 10:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MIELES DAZA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-
CESAR- ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS COMO
PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00177-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, que confirmó la sentencia apelada de fecha 22 de julio de 2021, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fdc7a1e371d0545deee8d73bbb78fd4ffa2bad3d78c432a8001b44c080d69d**

Documento generado en 06/04/2022 08:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL BORREGO RÍOS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00271-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (folios 57), contra la sentencia de fecha veintinueve (28) de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b112c8da0a26d1dc1d1c64dcc4220d4bea6637dedd31b793e475c2e25611335**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – BODEGAS JUDICIALES ÁVILA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00275-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo que en cuenta en audiencia inicial llevada a cabo el 16 de febrero de 2022, se ordenó oficiar a el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civil de Valledupar, la Rama Judicial y Bodegas Judiciales Ávila para que allegaran las pruebas ahí decretadas, se ordena que Secretaría de cumplimiento en forma inmediata.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **8d033ecce4157a44ef109a18dbdaac3cc5ccfcee968f85aaae8623175b3668d7**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME VERGARA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00277-00

En virtud de la comunicación 20220820749001 recibida el 31 de marzo de 2022 mediante la cual la Gerente Jurídica de negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A. informa que remitió por competencia a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el requerimiento que se le efectúo en atención al auto proferido el 9 de marzo de 2022, en virtud de lo cual se DISPONE:

Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar para que genere respuesta al requerimiento que le efectúo la Fiduprevisora S.A. mediante radicado de salida 20220820749001 de 31 de marzo de 2022 y en ese sentido remita con destino al proceso de la referencia, certificado en el que conste el total de semanas cotizadas por el señor Jaime Vergara Morales identificado con cédula de ciudadanía 77.151.798 de Agustín Codazzi y los factores y/o conceptos sobre los cuales realizó aportes.

Termino para responder: un (1) día. En caso de mora en el cumplimiento de la orden judicial proceder por Secretaría a requerir bajo los apremios de ley.

Una vez se allegue la documentación solicitada córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano



Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269cd76dac39560df38249b4131a36d92792a3fcd5f8ed412cf9048bdbe76b96**
Documento generado en 06/04/2022 10:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN IVÁN PÉREZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00284-00

I. ASUNTO.

Procede en Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda y luego, a través de auto del 26 de marzo de 2021 se rechazó la demanda por que la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandante y en proveído del 17 de febrero de 2022 el Tribunal Administrativo del Cesar con ponencia de la Magistrada María Liz Álvarez Araújo la revocó y ordenó a este despacho *“provea sobre la admisión de la demanda según lo estime pertinente, no sin antes conminar a la apoderada de la parte demandante para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con los deberes y responsabilidades que le asisten como mandataria judicial de los demandantes, según lo contemplado en el artículo 78 del Código General del Proceso.”* (sic – subrayas fuera de texto)

El 8 de marzo de 2022 se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

III. CONSIDERACIONES

Al hacer un estudio pormenorizado del asunto encuentra esta dependencia lo siguiente:

La doctora Gloria González Galván radicó demanda a través del medio de control de reparación directa pretendiendo se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de las lesiones personales que sufrió el señor Carmen Iván Pérez Jiménez el 14 de octubre de 2018 en el Municipio de Pailitas.

En la parte introductoria de la demanda manifestó la apoderada, que actúa con ocasión al poder que le otorgó el señor Carmen Iván Pérez Jiménez, quien obra en su propio nombre y en representación de su hijo, sin que indique el nombre de esta persona o aquella situación que permita saber a quién se refiere en forma específica, posteriormente, a folio 3 del documento 19 obra el poder que el señor Carmen Iván Pérez Jiménez le otorgó a la doctora Yaneli Andrea Niño García en donde el mencionado poderdante confiere poder en representación de sus intereses sin especificar que actúa en representación de hijo alguno (este poder fue aportado para subsanar la demanda y cumple con los requisitos legales vigentes).

Conforme al acta de audiencia de fecha 1 de diciembre de 2020, la única persona que convocó a conciliar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional respecto a las lesiones personales que padeció el señor Carmen Iván Pérez Jiménez, fue este señor (documento 6).

En la parte introductoria de la demanda no se mencionó como demandante a persona o personas distintas al señor Carmen Iván Pérez Jiménez, no obstante, dentro de las pretensiones en el numeral tercero dentro de los perjuicios morales se enlistó un número de personas bajo el calificativo de padres, hijos y hermanos entre otros parientes y grados de consanguinidad (folio 3 documento 2)

En consideración a lo que se ha expuesto hasta el momento y al hacer una nueva revisión encuentra el Despacho la información que recoge en el siguiente cuadro:

NOMBRE	¿Está incluido demanda?	Confirió poder a:	Autenticado / mensaje de datos	Conciliación
Carmen Iván Pérez Jiménez	Sí	A Gloria González (folio 63 documento 4) A Yanelli Andrea Niño GARCÍA (folio 3 documento 19)	Diligencia de reconocimiento notaría AMBOS	documento 6
Danna Valentina Pérez campo	No	No	No	No
Edilsa Pino Pino	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Rubrica y antefirma, no hay autenticación ni mensaje de datos transmitiéndolo	No
Cristo Alfonso Pérez Durán	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Rubrica y antefirma, no hay autenticación ni mensaje de datos transmitiéndolo	No
Elvira Rosa Jiménez de Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Rubrica y antefirma, no hay autenticación ni mensaje de datos transmitiéndolo	No
Luís José Pérez Pino	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Rubrica y antefirma, no hay autenticación ni mensaje de datos transmitiéndolo	

Luís Eduardo Pérez Jiménez	No	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Rubrica y antefirma, no hay autenticación ni mensaje de datos transmitiéndolo	No
Yhoan Andrés Pérez Noth	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
Roque Julio Pérez Jiménez	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Rubrica y antefirma, no hay autenticación ni mensaje de datos transmitiéndolo	No
Cristo Alfonso Pérez Jiménez	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Rubrica y antefirma, no hay autenticación ni mensaje de datos transmitiéndolo	No
Elvira Rosa Pérez Jiménez	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Rubrica y antefirma, no hay autenticación ni mensaje de datos transmitiéndolo	No
Samuel Pérez Jiménez	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Rubrica y antefirma, no hay autenticación ni mensaje de datos transmitiéndolo	No
Laura Cecilia Ortega Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
Edith Yaneth Pérez Jiménez	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Rubrica y antefirma, no hay autenticación ni mensaje de datos transmitiéndolo	No
Thiago Luiz Coll Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No

Sebastián Lidueños Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
Adrián Lidueños Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
Edith Yaneth Lidueños Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
Tiad Carlos Coll Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
Dalwuis Fabián Romero Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Solo firma, no hay autenticación ni mensaje de datos	No
Abraham Andrés Pérez Prado	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
Angie Patricia Pérez Prado	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
José Ortega Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
Juan José Ortega Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
Danna Valentina Campo Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
Yaneth Pérez Bonilla	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Solo firma, no hay autenticación ni mensaje de datos	No
Ruth Estella Pérez Bonilla	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
Jhan Carlos Pérez Bonilla	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Solo firma, no hay autenticación ni mensaje de datos	No
Sureiny Pérez Bonilla	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Solo firma, no hay autenticación ni	No

			mensaje de datos	
María Alejandra Ortega Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No
Yolima Pérez Jiménez	Está en pretensiones DEMANDA	Yaneli Andrea niño García (documento 24)	Solo firma, no hay autenticación ni mensaje de datos	No
Daniel Santiago Ortega Pérez	Está en pretensiones DEMANDA	No	No	No

Tenemos entonces que:

1. El acta con la que se pretende agotar el requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sólo incluye como convocante al señor Carmen Iván Pérez Jiménez, pero no a las demás personas relacionadas en las pretensiones de la demanda, siendo que el requisito debe agotarse por cada uno de los demandantes y no está acreditado que así haya sido. Por lo que hasta el momento sólo es viable aceptar la demanda respecto a las pretensiones del señor Pérez Jiménez,
2. Se procedió con la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia a través de pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—⁴. (...)

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...).” (sic)

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho⁵:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antifirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. (resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)

El 17 de marzo la doctora Gloria González remitió vía correo electrónico un documento denominado poder familiar, al verificar sus anexos aparece en el documento 23 el memorial suscrito por la doctora Yaneli Andrea Niño García en el que actuando como apoderada del señor Carmen Iván Pérez anexa el poder firmado por las personas que están relacionadas en el cuadro al inicio de este acápite; verificado el memorial obrante en el documento 24 se observa que dicho memorial contiene una antefirma y una rubrica con el nombre de los supuestos poderdantes pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

En consecuencia, como la doctora Yaneli Andrea Niño García no acreditó en forma inequívoca que las personas que se relaciona en el citado poder familiar le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderada judicial de estos en el medio de control de la referencia.

El restante personal ni siquiera aportó memorial otorgando poder.

Con fundamento en la anterior decisión, y como la demanda sólo cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a las pretensiones del señor Carmen Iván Pérez Jiménez, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa únicamente respecto de las pretensiones del señor Carmen Iván Pérez Jiménez, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto de los restantes demandantes, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Reconocer personería a la doctora Yaneli Andrea Niño García identificada con la C.C. 1.007.348.688 y T.P. 342.123 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc1d965e1a54a43ace41f53aab51b5286bbc36f8f6bd38b314e6620841ae0d**

Documento generado en 06/04/2022 10:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYETH STELLA ROMERO MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00015-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que sirva a remitir el certificado de la historia laboral correspondiente a la señora Nayeth Stela Romero Mojica, se DISPONE:

Este Despacho procede a dar apertura del proceso sancionatorio en su contra.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra que, en audiencia inicial de 24 de enero de 2022, se ordenó al Departamento que allegará los antecedentes administrativos e historia laboral de la señora Nayeth Stella Romero Mojica, por lo que por oficio GJ 0062 de 4 de febrero de 2022 se realizó el primer requerimiento (documento 37), y posteriormente por oficio GJ 0205 de 7 de marzo de 2022, se requirió nuevamente a la entidad territorial. (documento 39)

No obstante, Departamento del Cesar no ha enviado a este Despacho los documentos solicitados.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Secretario de Educación del Departamento del Cesar de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario de Educación del Departamento del Cesar para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Secretario de Educación del Departamento del Cesar en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. GJ205 del 7 de marzo de 2022, para lo cual se le concede al Secretario de Educación del Departamento del Cesar el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso los documentos mencionados en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0dc5931c535aea4ebe68792b86b715fcb3a234d9ef908dc579d56119cb076**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ PORTILLO RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00017-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que sirva a remitir el certificado de la historia laboral correspondiente a la señora Beatriz portillo Rangel, se DISPONE:

Este Despacho procede a dar apertura del proceso sancionatorio en su contra.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra que, en audiencia inicial de 24 de enero de 2022, se ordenó al Departamento que allegará los antecedentes administrativos e historia laboral de la señora Beatriz Portillo Rangel, por lo que por oficio GJ00061 de 4 de febrero de 2022 se realizó el primer requerimiento (documento 36), y posteriormente por oficio GJ 0206 de 7 de marzo de 2022, se requirió nuevamente a la entidad territorial. (documento 38)

No obstante, Departamento del Cesar no ha enviado a este Despacho los documentos solicitados.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Secretario de Educación del Departamento del Cesar de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario de Educación del Departamento del Cesar para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Secretario de Educación del Departamento del Cesar en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. GJ206 del 7 de marzo de 2022, para lo cual se le concede al Secretario de Educación del Departamento del Cesar el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso los documentos mencionados en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd190e684a33e1dd2aa2731eab1fcaf057fe3142c61e8e9da6cfd1dc5701d2e**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, abril (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JULIA PALOMINO PAVA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00018-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que sirva a remitir el certificado de la historia laboral correspondiente a la señora Ana Julia Palomino Pava se DISPONE:

Este Despacho procede a dar apertura del proceso sancionatorio en su contra.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra que, en audiencia inicial de 24 de enero de 2022, se ordenó al Departamento que allegará los antecedentes administrativos e historia laboral de la señora Ana Julia Palomino Pava, por lo que por oficio GJ00060 de 4 de febrero de 2022 se realizó el primer requerimiento (documento 36), y posteriormente por oficio GJ 0209 de 7 de marzo de 2022, se requirió nuevamente a la entidad territorial. (documento 38)

No obstante, Departamento del Cesar no ha enviado a este Despacho los documentos solicitados.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Secretario de Educación del Departamento del Cesar de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario de Educación del Departamento del Cesar para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Secretario de Educación del Departamento del Cesar en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. GJ209 del 7 de marzo de 2022, para lo cual se le concede al Secretario de Educación del Departamento del Cesar el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso los documentos mencionados en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442da9e4d60d9a3efd988e2710d3c6aee85900409742c0551b1502b183f7e776**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGRED DEL SOCORRO MONTEJO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00019-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que sirva a remitir el certificado de la historia laboral correspondiente a la señora Magred del Socorro Montejo Torres se DISPONE:

Este Despacho procede a dar apertura del proceso sancionatorio en su contra.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra que, en audiencia inicial de 24 de enero de 2022, se ordenó al Departamento que allegará los antecedentes administrativos e historia laboral de la señora Magred del Socorro Montejo Torres, por lo que por oficio GJ00059 de 4 de febrero de 2022 se realizó el primer requerimiento (documento 39), y posteriormente por oficio GJ 0210 de 3 de marzo de 2022, se requirió nuevamente a la entidad territorial. (documento 41)

No obstante, Departamento del Cesar no ha enviado a este Despacho los documentos solicitados.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Secretario de Educación del Departamento del Cesar de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario de Educación del Departamento del Cesar para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Secretario de Educación del Departamento del Cesar en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. GJ210 del 3 de marzo de 2022, para lo cual se le concede al Secretario de Educación del Departamento del Cesar el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso los documentos mencionados en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe11466c0394fb4c47707107978d2b409f29bea8338846d47c71d787389298d**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENILDA QUIROZ PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00020-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que sirva a remitir el certificado de la historia laboral correspondiente a la señora Enilda Quiroz Pontón se DISPONE:

Este Despacho procede a dar apertura del proceso sancionatorio en su contra.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra que, en audiencia inicial de 24 de enero de 2022, se ordenó al Departamento que allegará los antecedentes administrativos e historia laboral de la señora Enilda Quiroz Pontón, por lo que por oficio GJ00058 de 4 de febrero de 2022 se realizó el primer requerimiento (documento 36), y posteriormente por oficio GJ 0211 de 7 de marzo de 2022, se requirió nuevamente a la entidad territorial. (documento 41)

No obstante, Departamento del Cesar no ha enviado a este Despacho los documentos solicitados.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Secretario de Educación del Departamento del Cesar de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario de Educación del Departamento del Cesar para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Secretario de Educación del Departamento del Cesar en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. GJ211 del 7 de marzo de 2022, para lo cual se le concede al Secretario de Educación del Departamento del Cesar el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso los documentos mencionados en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e07f9d85c88aa6e6803bad8e8fdfa3afdd8f2defb965f77cd7a8fd627308512**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENE OSPINO LARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00023-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 02 de marzo de 2022 (documento electrónico 48) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/app



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ba486dd4f931794d347d9a9ef36f4d5a309c15366d7ee0cc5d83529c8afcea**

Documento generado en 08/04/2022 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY PAOLA CASTILLO VIDES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00048-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 27 de abril de 2022, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f72647446257c232a96276e447017681dc8aa0ca990677734c6a808896a15d**

Documento generado en 06/04/2022 10:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELINA ESTRADA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA
S. A
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00124-00

Teniendo en cuenta que la Fiduprevisora S.A no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que sirva remitir copia de la certificación y envíe copia del oficio que oportunamente remitió a la señora Carmelina Estrada Arias informándole que el pago de cesantías autorizado estaba disponible en la entidad bancaria correspondiente y dentro de la oportunidad que indica la ley, se DISPONE:

Este Despacho procede a dar apertura del proceso sancionatorio en su contra.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59

¹ *Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”–sic-*



de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en auto de fecha 16 de febrero de 2022 (documento 27 del expediente electrónico) el despacho solicita a la Fiduprevisora S.A, que allegara la certificación y envié copia del oficio que oportunamente envió a la señora Carmelina Estrada Arias informándole que el pago estaba disponible en entidad bancaria correspondiente y dentro de la oportunidad que indica la ley. Este requerimiento fue reiterado a través de oficio GJ 0150 del 25 de febrero de 2022 (documento 31 del expediente electrónico) y a través de oficio GJ 0270 del 23 de marzo de 2022 (documento 35 del expediente electrónico).

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho la documentación requerida para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio contra el representante legal de la Fiduprevisora S.A de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al representante legal de la Fiduprevisora S.A para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del representante legal de la Fiduprevisora S.A en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría reitérese el oficio No. GJ0264 del 23 de marzo de 2022, para lo cual se le concede a la Fiduprevisora S.A el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso los documentos mencionados en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/app

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33269a8b1a6d25720d17a7cb6e9d55ea2ceab4d0ee6cb1acc335e741f09d81fc**

Documento generado en 08/04/2022 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAJAIRA SOFÍA PRIETO ROSAS
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA -IMTTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00133-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho en audiencia inicial por parte de la Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica -IMTTA (documentos electrónicos 46-47), este operador jurídico ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/app



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cba45248a71765c98e5b03af34341ec841186c0706d7afea67c3dea423e17e1**

Documento generado en 08/04/2022 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA SALAZAR BAUTE
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00135-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra del Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

ANTECEDENTES.

A través del auto de fecha 15 de diciembre del 2021 (folio 26) se le ordenó a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para que remitiera la totalidad de los antecedentes administrativos de la señora de la señora Angela Salazar Baute, así mismo el certificado sobre los factores por los cuales de cotizó a pensión y la totalidad de semanas cotizadas.

Por oficio N° GJ N° 0100 de 15 de febrero de 2022, la secretaría reiteró la solicitud. (Documento 42).

Por medio del auto del 28 de febrero del 2022 (Documento 44) se dio apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario de Educción del Departamento del Cesar y mediante el oficio N° GJ 0285 del 1 de abril del 2022 se le comunicó la apertura del proceso sancionatorio en contra del mismo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y que el Departamento del Cesar no remitió la respuesta pese a los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente.

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar; el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos v a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."**

En virtud de lo anterior y ante la renuencia del Secretario de Educación del Departamento del Cesar enviar la documentación requerida, este Despacho.



RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Secretario de Educación del Departamento del Cesar a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar al Secretario de Educación del Departamento del Cesar de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, requerir al secretario del del Departamento del Cesar, para que en el término de un (1) día remita la totalidad de los antecedentes administrativos de la señora de la señora Angela Salazar Baute, así mismo el certificado sobre los factores por los cuales de cotizó a pensión y la totalidad de semanas cotizadas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6398ff1b648ea4c1907d1caba3efe182c0372cfb83610392936fb71fd1dc2eb3**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00144-00

Vista la nota secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia regulada en el artículo 372 ibídem para el día 27 de abril de 2022 a las 9:30 a.m, la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558a41f918b4caebc5657370153a11be08fda1ddd6ce2a12bb7ec08a347157bc**

Documento generado en 06/04/2022 10:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA CASTRO NEIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00174-00

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación; en consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado frente a la petición elevada el 27 de julio de 2020 ante el Departamento del Cesar, mediante la cual la parte actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardía de las cesantías.
3. Conforme al inciso segundo del artículo 283 en consonancia con los literales a) b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndoles el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3e2baa97024578eed40e1b784931ff1c91d24341000c5198c0708cccd44f9f**

Documento generado en 06/04/2022 10:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO PUERTO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00201-00

Estando en audiencia inicial, en la etapa de saneamiento fue advertido el Despacho por la apoderada de la parte demandada que no fue resuelta la excepción previa de caducidad, por lo que este Operador jurídico conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El Departamento del Cesar propuso las excepciones de (i) legalidad del acto administrativo (ii) ausencia de causa para demandar (iii) falta de elementos constitutivo para una relación laboral (iv) inexistencia del derecho reclamado (v) prescripción y (vi) caducidad.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción de caducidad, las demás incluso la prescripción por tratarse del fondo del asunto se resolverá con la sentencia.

CADUCIDAD

DEPARTAMENTO DEL CESAR: Señala que el demandante agotó la vía administrativa el 17 de septiembre de 2020, con el acto administrativo que resolvió negativamente la petición y que fue notificado vía correo electrónico el día 1 de octubre de 2020, por lo que tenía 4 meses a partir de esta fecha para demandar, pero solo presentó la demanda hasta el día 2 de agosto de 2021, esto es cuando ya había vencido el término legal para demandar.

DESPACHO

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, siendo entonces una sanción instituida por el Legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)” d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

¹ Documento 28



comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

La caducidad tiene sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, con base en esa disposición se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en la sociedad. La figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales implicando con ello la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.

En el caso en concreto se encuentra que lo que pretende el demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el pago de prestaciones sociales y laborales al señor Edgar Alfonso Puerto Sánchez, en virtud de los contratos suscritos entre este y el Departamento del Cesar entre el 20 de febrero de 2012 y 22 de diciembre de 2019.

El demandante aportó el pantallazo de notificación de dicho acto y se evidencia que fue notificado el día 4 de febrero de 2021, por lo que tenía para demandar en estricto sentido hasta el 5 de junio del mismo año teniendo en cuenta lo regulado por el literal d del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, sin embargo, este término fue suspendido el 18 de mayo de 2021 con la radicación de la conciliación, es decir cuando aún faltaban 18 días para que se venciera el termino de 4 meses.

Es menester advertir en este punto que el C.P.A.C.A., en su artículo 161 contempla el requisito de procedibilidad de conciliación como facultativo en los asuntos laborales, por lo que es válida la suspensión del término mientras la conciliación se surte.

Ahora bien, la audiencia de conciliación fue celebrada el día 19 de julio de 2021 (documento 73) y la demanda fue radicada el 2 de agosto de 2021, es decir estando dentro del día 13 de los 18 día que aún le restaban para que operar la caducidad, razón por la cual no se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, conforme quedó dicho en la considerativa de esta demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para continuar la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfde814ad249e88a6152880035da1cc97bd189b42b46f8b0e072ef51be62aacd**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00217-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 11 de mayo de 2022, a las 4:00 p.m. la cual se llevará a de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb85fba2073b5c6453c86804bea06cf8ca1f1e40f011128cde700ddb97201cf3**

Documento generado en 07/04/2022 08:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



+

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00229-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 11 de mayo de 2022, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dbb42c019d855daab6bdb6111593da85a82ad9ee16f98dfd70ce81a2f59031**

Documento generado en 06/04/2022 10:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS MONTERO BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00250-00

En atención a la nota secretarial que antecede y que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 27 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en forma virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4786d7cc37bec641343b180c619dc8e13b937c7b5eec053cb416183bf655bf8e**

Documento generado en 06/04/2022 10:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULLY STELLA MORENO BASTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00251-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

1. Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva del Departamento del Cesar.

El apoderado del Departamento del Cesar sustenta esta excepción diciendo que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones sobre esta figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio y la segunda la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Se refirió a la falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva como aquella que va encaminada a un aspecto puramente procesal que deberá resolverse en la primera etapa del proceso y que para este caso el Departamento del Cesar está llamado a comparecer al proceso como demandado, por una pretensión que la ley le impuso como obligación de asumir a otra entidad, que para este aspecto es el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación Nacional es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal.

Aduce que, si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, este no es competente para reconocer el derecho solicitado resultando procedente su desvinculación del medio de control de la referencia.

Pronunciamiento del Despacho: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

¹ Documento 24



Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las secretarías de educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo de este fondo, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019 entró en vigor la Ley 1955, la cual en su artículo 57 dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigor de la mencionada ley, las sanciones que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de esta, entonces, debe tenerse en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Para este caso, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar el día 30 de junio de 2017, es decir, antes de la entrada en vigor la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), por lo que no resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Estebán Morón Cuello identificado con la C.C. 12.722.516 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)**

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638fc515813fe80a320538e3e41d50940361c7b0691036abbc4cba5bb0816177**

Documento generado en 06/04/2022 10:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASDRUBAL ARMANDO ROMERO PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00258-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

1. Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva del Departamento del Cesar.

El apoderado del Departamento del Cesar sustenta esta excepción diciendo que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones sobre esta figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio y la segunda la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Se refirió a la falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva como aquella que va encaminada a un aspecto puramente procesal que deberá resolverse en la primera etapa del proceso y que para este caso el Departamento del Cesar está llamado a comparecer al proceso como demandado, por una pretensión que la ley le impuso como obligación de asumir a otra entidad, que para este aspecto es el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación Nacional es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal.

Aduce que, si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, este no es competente para reconocer el derecho solicitado resultando procedente su desvinculación del medio de control de la referencia.

Pronunciamiento del Despacho: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

¹ Documento 24



Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las secretarías de educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo de este fondo, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019 entró en vigor la Ley 1955, la cual en su artículo 57 dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigor de la mencionada ley, las sanciones que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de esta, entonces, debe tenerse en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Para este caso, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar el día 26 de julio de 2019, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), por lo que resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Estebán Morón Cuello identificado con la C.C. 12.722.516 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d163cbb4cc04da83e087dfab5843552e979e06e248516730ffc38a68f995842**

Documento generado en 06/04/2022 10:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILEANA MILENA URIBE GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00268-00

En atención a la nota secretarial que antecede y que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 27 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de forma virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9431c7875445640c52b1914dcb16587cd43ac4d4e6c4a6f616840499698981d1**

Documento generado en 06/04/2022 10:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIDALINA MARÍA DAVID ARGOTE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00290-00

En atención a la nota secretarial que antecede y que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 11 de mayo de 2022, a las 3:30 p., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b3e0a392136035097fb7021429cbfe7d684205a9d162d782f2ca304ce5325f**

Documento generado en 06/04/2022 10:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN LESMES REYES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00314-00

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...) “

En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada, conforme lo dispone la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/svs



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8339a35da3698766d0bc0e223116146f5a14608cd959e657baeb43fd619a05f**

Documento generado en 06/04/2022 08:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00006-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

El señor Fernando Enrique Gutiérrez Montejo formula demanda ejecutiva contractual en contra del Hospital San José de La Gloria Cesar (documento 14 del expediente digital), pero en el folio 8 del documento 2 reposa el poder que le otorgó el señor accionante al doctor José David Vidal Cáceres en donde indico que el mandato es conferido para iniciar demanda ordinaria laboral en contra del del Hospital San José.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” (Subrayas por fuera del texto original).

Como vemos, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, no se cumple con el precepto pre anotado.

Por lo expuesto, se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago, no obstante estar en presencia de un asunto ejecutivo en el que no es viable la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 84 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se conminará a la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81714769fd7259a88a93456c65d34d54113efb89b0e5a5982ab712ffdbbd90fe**

Documento generado en 06/04/2022 10:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS NUÑEZ PEDROZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PÓLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00011-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CARLOS ANDRÉS NUÑEZ PEDROZO en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PÓLICIA NACIONAL

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PÓLICIA NACIONAL o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Fabio Enrique Aguilar Hurtado con la C.C. No. 77.0 y T.P. No. 197.061 del C. S. de la J. y al doctor Eduardo Luis Pertuz Del Toro, identificado con la C.C. No. 1.065.629.232 y T.P. No. 267.170 del C. S. de la J., como apoderados de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

¹ Folio 12 Documento 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb95ff410fe2c695e52586d4d471c12b3b779e0bc6d7499f72d5fc2fca3118dd**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNOVIL DE JESÚS QUEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00027-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ARNOVIL DE JESÚS QUEVEDO GARCÍA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

¹ Folio 5-7 Documento 8

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9d1fae6b42fd758fc209f170e8787363ac1aa233e7db83babd331fded24dd0**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00029-00

I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose al doctor Víctor Ponce Parodi -quien radicó la demanda, que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).” (resaltado fuera de texto)

El doctor Víctor Ponce Parodi dentro del término establecido, aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio, no obstante, se encuentra lo siguiente:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó en resumen lo siguiente:

- a) Que el doctor Víctor Ponce Parodi no acreditó en forma inequívoca que la señora Belki Yolani Torres Polo le haya otorgado poder, por lo que no podía actuar como apoderado judicial de esta en el medio de control de la referencia y;
- b) La parte actora debía aportar el documento de constitución del Consorcio Pavimento Plan Centro y de la representación legal, así como los canales digitales de notificación de cada uno de sus integrantes.

El 7 de marzo de 2022 el doctor Ponce Parodi radicó memorial de subsanación de la demanda aportando los documentos relacionados en el literal b) que antecede y manifestó que la demandante Belkis Yolani Torres Polo iba a remitir al despacho el poder conferido; pero dentro del término legal no fue allegado el mencionado documento.



En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió todos los defectos anotados en el auto inadmisorio, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0474e5d87ffa96098a9a63d88eef20adcd09b289d07ceb2acfc37d559639a6e**

Documento generado en 06/04/2022 10:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00030-00

Por haber sido subsanada la demanda que instauró DORIS DEL CARMEN MARTÍNEZ RIVERA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a los doctores Jorge Eliécer Caratt Molinares identificado con la C.C. 8.816.618 y T.P. 133545 del C. S. de la J. y a Óscar Fernández Chagin identificado con la C.C. 7.471.017 y T.P. 41.720 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2981767d6729949797cb3556f963c0da6e6345e307a508a15a8c34c71d2f6575**

Documento generado en 06/04/2022 10:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR ÁLVAREZ LEÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00034-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a documento 10 del expediente, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022, (documento 7) por el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bc2c91a718a28821d11ac71e3ba6c4294dbb80721342ec13bb42aa7d36f823**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00042-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ASTRID QUINTERO RODRÍGUEZ en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

¹ Folio 2-4 Documento 8

Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352c5f19efd185d4fb281912cf40dea42134844e3accd901f8da7ebdf2df5112**
Documento generado en 07/04/2022 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA HERNÁNDEZ CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00045-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LAURA HERNÁNDEZ CARRILLO en contra de la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Emilia Elena Quintero Cadena con la C.C. No. 1.065.836.569 y T.P. No. 360.617 del C. S. de la J., como apoderado de



la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

¹ Folio 2 Documento 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2186791956a73ed016a573c2e6dd1f4cc13a1b19c6944ceb3789845b71bb9800**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY JOSÉ VIDAL SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00087-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró FREDY JOSÉ VIDAL SALINAS en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

¹ Folio 50-51 Documento 2

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3e8f7aead1d78082c8b24a13beb43a14cf34365b57598c120e2560a2d76c04**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00088-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

¹ Folio 50-51 Documento 2

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b25aec5cf553ba451afc5fe033cb939b6ac035602b83dcdabf1e6277134**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLIDIS MARÍA RIZZO ALMANZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00089-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ARLIDIS MARÍA RIZZO ALMANZA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

¹ Folio 50-51 Documento 2

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ffca4adb7277bcab7776c45469c11f3e11853e080059719a473309c5d7929**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00090-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

¹ Folio 50-51 Documento 2

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca25a3e53aad801340c5665bf85f517f0b2a8b6b10e9edd159842fb84980badf**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDY MIREYA REYES MONCADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00091-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EDDY MIREYA REYES MONCADA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

¹ Folio 50-51 Documento 2

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5edba98df02acd0904c094f27ef1ece8553fd860b5982a8865dd6f0d931833**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN RIVEIRA OÑATE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00092-00

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de la referencia se ordena que se oficie a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que remita el correo y/o mensaje de datos mediante el cual la parte actora radicó ante la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad la presente demanda, pues se encuentra en el expediente digital un acta individual de reparto de fecha 10 de junio de 2021 según la cual le correspondió el conocimiento del asunto al despacho del magistrado Óscar Iván Castañeda, despacho que hoy está a cargo de la magistrada María Luz Álvarez Araújo. Lo anterior con la finalidad de estudiar el requisito de caducidad.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c11fa0c7a9db8eca941297e2373f13ee6fb8b4b5f86c1a7a582b49a631dce**

Documento generado en 06/04/2022 10:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MONTAÑA BASTIDAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00093-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que no existe claridad y precisión de las pretensiones de la demanda, no están separadamente en un capítulo; en el folio 7 de la demanda dentro del título denominado “HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE ESTA DEMANDA” el apoderado de la parte demandante indica que pretende la nulidad del acto administrativo 202021000242201-ID-623406 del 30 de diciembre de 2020 radicado externo 610777 de 2020 por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reconocimiento de la prima de actividad del señor José Alejandro Montaña Bastidas, pero no están claras las pretensiones que encierren restablecimiento del derecho que considera conculcado, al respecto dice el numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

2. Como se dijo, a través del medio de control instaurado pretende la parte actora se decrete la nulidad del acto administrativo 202021000242201-ID-623406 del 30 de diciembre de 2020 radicado externo 610777 de 2020 por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reconocimiento de la prima de actividad del señor José Alejandro Montaña Bastidas. (folio 7 de la demanda).

En el folio 3 de la demanda reposa el poder que le otorgó el señor José Alejandro Montaña Bastidas al doctor Jaime Gómez Beltrán en donde indico que pretende la nulidad de acto administrativo E.00001-201816838, id-351404 de 22 de agosto de 2018 Rad-336782 y oficio 7479/2009 que negó el reconocimiento de la prima de actividad dentro de la asignación de retiro.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los



asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” (Subrayas por fuera del texto original).

Como vemos, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de los actos administrativos acusados, no se cumple con el precepto pre anotado.

2. Además de lo anterior en la constancia de fecha 21 de mayo de 2021 que expidió la Procuraduría 106 Judicial I Para Asuntos Administrativos y que obra a folios 12 y 13 de la demanda, se indicó que las pretensiones de conciliación por las cuales el señor José Alejandro Montaña Bastidas convocó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional eran obtener la nulidad del oficio E-00001201816383-casur-351404- radicado 336782 20018 que negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad.

No obstante, esta incongruencia entre la demanda, el poder y la conciliación, no se tendrá en cuenta para inadmitir la demanda debido a que no es requisito para demandar en asuntos laborales de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pero se llama la atención al demandante en este sentido pues los asuntos deben estar plenamente identificados, delimitados y existir congruencia en los documentos que soporten sus pretensiones.

2. Se observa que la parte actora no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos idóneos a la entidad demandada tal como lo establecen el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación ni acreditó que hubiese efectuado el envío físico de la misma con sus anexos (la demanda debe dirigirse al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales conforme al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011), al respecto dicen las normas en cita:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Se solicita al doctor Jaime Gómez Beltrán que remita copia íntegra de la demanda y sus anexos en atención a que cuando fueron allegados a este Despacho algunos folios no logran visualizarse en su totalidad.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd22701ae485ae0e7a1745ee2f1313a63f6f40be987c9e88d50a4fc2255860**
Documento generado en 06/04/2022 10:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CALDERÓN CURVELO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00094-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CARMEN CALDERÓN CURVELO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aja

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 49-50 Documento 1

Código de verificación: **c70b5c1afa98a5bbc5c2b974b5ff2b24f9240f1f68eb0acc152e52612d2e505b**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO NAVARRO DAVILA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00095-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JUAN FRANCISCO NAVARRO DAVILA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aja

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 49-50 Documento 1

Código de verificación: 03085bb3c2d54a1ef18bbbed7604af4d42255c380d2b2c6efc49b28fb66916439

Documento generado en 07/04/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTÍNEZ VILLANUEVA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00096-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En los anexos de la demanda no obra el documento que acredite que el señor Julio Cesar Martínez Villanueva le haya otorgado poder al doctor Walter López Henao.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Walter López Henao -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aja



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545df21b5f8836d3330c6ad53f41e253cd344663e817e37ea57c3d5afdaa6403**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAINE OÑATE FUENTES
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00097-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1. Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que se demanda la nulidad del acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición que la parte actora dirigió a la Dirección Seccional De Administración Judicial de Valledupar el 26 de septiembre de 2020, pero en el folio 28 no es posible distinguir esa fecha, por lo tanto, se solicita a la apoderada que remita el documento en forma legible.

2. La apoderada de la demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al respecto dice la norma en cita.

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el folio 167 de la demanda la parte actora aportó pantallazo del correo que remitió a la cuenta medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de radicar la demanda, pero el envío de la demanda debe dirigirse al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales conforme al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 que corresponde en este caso a dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderada de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.



En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b13537101f797f9ffd77fdc7414cbcd778654ee31bb72bf6c7e9e2d35201bb**
Documento generado en 06/04/2022 10:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SINNING MENCO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00098-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En los anexos de la demanda no obra el documento que acredite que la señora Luz Marina Sinning Menco le haya otorgado poder al doctor Walter López Henao.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Walter López Henao -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aja



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaa111f2d7201318672e3ee6d53de02bc509cf7801a29688cf392af0a941db**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PEÑA CUENTAS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00100-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUCILA PEÑA CUENTAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aja

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 49-50 Documento 1

Código de verificación: **b5b75e1926ccd6703cbf4b1dcf4b8c28b2c62914bba385a8b8238e8265473d38**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ORTIZ TORREGROZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00101-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ROSA ELVIRA ORTIZ TORREGROZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/app

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261814cbba451230a31e3188329535196de6c05cd7696f63386770ac0f62732a**

Documento generado en 08/04/2022 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILIAM ALFREDO MARTÍNEZ LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00102-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que, el doctor Walter López Henao manifiesta que actúa como apoderado de Wiliam Alfredo Martínez Luquez, no obstante, no reposa constancia que el demandante le haya otorgado poder (el cual debe además otorgarse con los requisitos legales concernientes a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19).

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9546c3fdbb60668263736de4a2a5e7233738d824dcd72f3bf8adc3c90740255c**

Documento generado en 08/04/2022 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILEDIS MERCEDES CASTRO BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00103-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró VILEDIS MERCEDES CASTRO BOLAÑOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/app

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336aa42f072913a3dc16c81efc3a906bcd5b6b71bb035d1a73ac5bbc7069536e**

Documento generado en 08/04/2022 08:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANETT LÓPEZ ECHAVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00104-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ROSA ANETT LÓPEZ ECHAVEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/app

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb7cffb86090ea35d379e4290129bf07ceff6a6be9e87fa66dcb4d0c7e0fe3d**

Documento generado en 08/04/2022 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLEXY ELENA CAMACHO BANDERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00105-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró OLEXY ELENA CAMACHO BANDERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/app

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99abfe27b3106473a8bfcaf3b444792a5d9019ee4eff862d3fd6ccfd44ad1f74**

Documento generado en 08/04/2022 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00106-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que, el doctor Walter López Henao manifiesta que actúa como apoderado de Miguel Antonio Muñoz Noriega, no obstante, no reposa constancia que el demandante le haya otorgado poder (el cual debe además otorgarse con los requisitos legales concernientes a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19).

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9728fec9925fcc8f95d4a142757ce4288e3e9a2f5eaec901653f0bbac73533**

Documento generado en 08/04/2022 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>